

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..  
SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).*

**REF: PROCESO VERBAL DE MARTHA GUÁQUETA GÓMEZ EN  
CONTRA DE TADEUSZ IRENEUSZ STANISZEWSKI (AP.  
AUTO).**

*Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el 30 de septiembre de 2019, por el Juzgado 31 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia (fols. 39 a 42 cuad. incidente de nulidad).*

**ANTECEDENTES**

*Mediante el auto objeto de la alzada, la Juez a quo declaró infundado el incidente de nulidad presentado por la señora JULIA ISABEL ARANGUREN VARGAS, guardadora del señor TADEUSZ IRENEUSZ STANISZWESKI, determinación que fue atacada en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndole adversa la primera, se le concedió la segunda, la cual pasa, enseguida, a desatarse.*

**CONSIDERACIONES**

*Se prescribe en el numeral 3 del artículo 133 del C.G. del P., que el proceso es nulo en todo o en parte:*

*“3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.*

*En relación con el motivo de nulidad alegado, un comentarista, refiriéndose a idéntica hipótesis prevista en el numeral 6 del artículo 140 del C. de P.C., señala lo siguiente:*

*“Como es bien sabido, la consecuencia de que el proceso se interrumpa o suspenda por las causales legalmente establecidas es su parálisis total; es decir, ocurrido alguno de estos fenómenos el proceso debe permanecer inactivo, salvo aquellos casos en que hayan de tomarse medidas urgentes o de aseguramiento, tal como lo dispone el artículo 168 CPC. Es elemental, entonces, que si habiendo ocurrido la suspensión o interrupción del*

*proceso se adelantan actuaciones, o se produce su reanudación antes de tiempo, las partes puedan verse sorprendidas y, por ende, es muy probable que se vean imposibilitadas de ejercer adecuadamente su derecho de defensa (...)* (HENRY SANABRIA SANTOS, “Nulidades en el Proceso Civil”, 2a. ed., Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2011, p. 305).

*En el mismo sentido, otro comentarista tiene dicho:*

*“La interrupción del proceso no impide que se ordenen y practiquen medidas cautelares, pues éstas deben adoptarse de urgencia (art. 588), pero suspende los términos procesales que estén corriendo e impide que el proceso avance. De ahí que por virtud de la interrupción del proceso se detenga el conteo del término que la ley confiere al juez para tramitar la instancia respectiva (art. 121), lo cual no implica que el término vuelva a empezar, sino que se reanuda el conteo una vez cese la causa de la interrupción. (...)*

*“A pesar de la interrupción del proceso el juez debe proceder a realizar las actuaciones encaminadas a restablecer su curso normal mediante la convocatoria de las personas que deben asumir el rol de quien resultó afectado por la causal de interrupción (art. 160)” (MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, “Código General del Proceso”, 2ª ed., Escuela de Actualización Jurídica –ESAJU, Bogotá, 2013, p. 299 y ss).*

*En el presente asunto, se advierte que la nulidad alegada no tiene vocación de prosperidad, pues desde que se admitió a trámite la demanda correspondiente al proceso, esto es, desde el 22 de agosto de 2017, hasta el 29 de abril de 2019, fecha en la que se ordenó la notificación al demandado, a través de su guardadora JULIA ISABEL ARANGUREN VARGAS, ninguna actuación se adelantó y, por el contrario, todos los autos de trámite que se dictaron estuvieron encaminados a requerir al Juzgado 30 de Familia de Bogotá para que informara si ya había resuelto sobre la interdicción provisoria del mencionado y que, en caso afirmativo, se indicara el nombre de aquella, cuya respuesta se obtuvo el 4 de abril de ese año, razón por la cual, mediante auto de 29 de los mismos, se ordenó a la demandante realizar los trámites de notificación al extremo pasivo, por medio de su representante antes mencionada (fols. 53 y 54 cuad. de nulidad).*

*En consecuencia, no es de recibo el argumento consistente en que el proceso se adelantó después de ocurrida la causal legal de interrupción contenida en el numeral 1 del artículo 159 del C.G. del P., pues la integración del contradictorio sólo se ordenó cuando se tuvo certeza acerca de quién había sido designada en el cargo de guardadora del demandado.*

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que el vicio se originó en la circunstancia de que, para el momento en que se notificó por aviso a la curadora, esta no había tomado posesión del cargo, porque sólo lo hizo hasta el 8 de octubre de 2019, ante el Juzgado 3º de Familia de Ejecución de sentencias de Bogotá, la nulidad estaría saneada, dado que el acto procesal cumplió su finalidad y de ninguna manera se violó el derecho de defensa del demandado, pues el 15 de noviembre de 2019, dando cumplimiento a lo dispuesto por la juez a quo en auto de 13 de noviembre del mismo año, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma.

En las anteriores condiciones, lo procedente es la confirmación del auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

### **RESUELVE**

1º.- **CONFIRMAR** el auto apelado, esto es, el de fecha 30 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado 31 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

2º.- Costas a cargo del apelante. Tásense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**  
Magistrado

**PROCESO VERBAL DE MARTHA GUÁQUETA GÓMEZ EN CONTRA DE TADEUSZ IRENEUSZ STANISZEWSKI (AP. AUTO).**